

DECISIÓN DEL CONSEJO
de 8 de abril de 2003

relativa a la celebración de un Protocolo de adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Bulgaria, por otra, a fin de atender al resultado de las negociaciones entre las Partes sobre nuevas concesiones agrícolas recíprocas

(2003/286/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 133, juntamente con la primera frase del párrafo primero del apartado 2 del artículo 300,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Bulgaria, por otra ⁽¹⁾, prevé el establecimiento de concesiones comerciales recíprocas para determinados productos agrícolas.
- (2) El apartado 5 del artículo 21 del Acuerdo Europeo establece que la Comunidad y Bulgaria examinarán, producto por producto y sobre una base metódica y recíproca, las posibilidades de otorgarse mutuamente más concesiones.
- (3) Las primeras mejoras del régimen preferencial del Acuerdo Europeo con Bulgaria se establecieron en el Protocolo para la adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo Europeo para tener en cuenta la adhesión de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia a la Unión Europea, así como los resultados de las negociaciones agrícolas de la Ronda Uruguay, incluidas las mejoras del régimen preferencial existente, aprobado mediante la Decisión 1999/278/CE ⁽²⁾.
- (4) También se aportaron mejoras al régimen preferencial como resultado de las negociaciones para liberalizar los intercambios agrícolas concluidas en 2000. Por parte de la Comunidad, las mejoras se concretaron a partir del 1 de julio de 2000 mediante el Reglamento (CE) n° 2290/2000 del Consejo, de 9 de octubre de 2000, por el que se establecen determinadas concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas y, con carácter autónomo y transitorio, el ajuste de determinadas concesiones agrícolas previstas en el Acuerdo Europeo con Bulgaria ⁽³⁾. Este segundo ajuste del régimen preferencial todavía no ha sido incorporado al Acuerdo Europeo en forma de Protocolo adicional.

- (5) Las negociaciones sobre nuevas mejoras del régimen preferencial del Acuerdo Europeo con Bulgaria concluyeron el 18 de octubre de 2002.
- (6) El nuevo Protocolo adicional de adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo Europeo entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Bulgaria, por otra (en lo sucesivo, el *Protocolo*), debe ser aprobado con objeto de consolidar todas las concesiones comerciales agrícolas entre ambas Partes, incluidos los resultados de las negociaciones concluidas en 2000 y 2002.
- (7) El Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo por el que se establece el Código Aduanero Comunitario ⁽⁴⁾, codifica las normas de gestión de los contingentes arancelarios previstos para ser utilizados siguiendo el orden cronológico de las fechas de declaración en aduana. Por consiguiente, algunos contingentes arancelarios contemplados en la presente Decisión deben ser gestionados de conformidad con tales normas.
- (8) Las medidas de ejecución de la presente Decisión deben aprobarse de conformidad con la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽⁵⁾.
- (9) Como resultado de las citadas negociaciones, el Reglamento (CE) n° 2290/2000 ha perdido su fundamento y debe derogarse.

DECIDE:

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Protocolo adjunto de adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Bulgaria, por otra, con el fin de atender a los resultados de las negociaciones entre las Partes sobre nuevas concesiones agrícolas recíprocas.

⁽¹⁾ DO L 358 de 31.12.1994, p. 3.

⁽²⁾ DO L 112 de 29.4.1999, p. 1.

⁽³⁾ DO L 262 de 17.10.2000, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 444/2002 (DO L 68 de 12.3.2002, p. 11).

⁽⁵⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo a designar a la persona habilitada para firmar el Protocolo en nombre de la Comunidad, a efectos de expresar el consentimiento de ésta a obligarse y proceder a la notificación de la aprobación a que se refiere el artículo 3 del Protocolo.

Artículo 3

1. A partir de la entrada en vigor de la presente Decisión, los regímenes previstos en los anexos del Protocolo adjunto a la presente Decisión sustituirán a los regímenes previstos en los anexos X y XI, a que se refieren los apartados 2 y 3 del artículo 21, del Acuerdo Europeo entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Bulgaria, por otra.

2. La Comisión adoptará las disposiciones de aplicación del Protocolo conforme al procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 5.

Artículo 4

1. Los números de orden asignados a los contingentes arancelarios en el anexo de la presente Decisión podrán ser modificados por la Comisión de conformidad con el procedimiento indicado en el apartado 2 del artículo 5. Los contingentes arancelarios con un número de orden superior al 09.5100 serán administrados por la Comisión de conformidad con los artículos 308 bis, 308 ter y 308 quater del Reglamento (CEE) n° 2454/93.

2. Las cantidades de mercancías sujetas a contingentes arancelarios y despachadas a libre práctica a partir del 1 de julio de 2002 en virtud de las concesiones previstas en el anexo A ter

del Reglamento (CE) n° 2290/2000 se imputarán íntegramente a las cantidades establecidas en la cuarta columna del anexo A ter del Protocolo adjunto excepto en lo que respecta a las cantidades para las que se hayan expedido certificados de importación antes del 1 de julio de 2002.

Artículo 5

1. La Comisión estará asistida por el Comité de gestión de los cereales instituido mediante el artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 1766/92 ⁽¹⁾, o, en su caso, por el comité instituido por las disposiciones pertinentes de los demás reglamentos relativos a la organización común de los mercados agrícolas.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

El plazo a que se hace referencia en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en un mes.

3. El Comité aprobará su reglamento interno.

Artículo 6

A partir de la fecha de entrada en vigor del Protocolo queda derogado el Reglamento (CE) n° 2290/2000.

Hecho en Luxemburgo, el 8 de abril de 2003.

Por el Consejo

El Presidente

G. DRYS

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1666/2000 (DO L 193, de 29.7.2000, p. 1).

ANEXO

Números de orden de los contingentes arancelarios comunitarios para productos originarios de Bulgaria

(contemplados en el artículo 4)

Nº de orden del contingente	Código NC	Descripción de la mercancía
09.4598	0102 90 05	Animales vivos de la especie bovina de peso inferior o igual a 80 kg
09.4537	0102 90 21 0102 90 29 0102 90 41 0102 90 49	Animales vivos de la especie bovina de peso superior a 80 kg pero inferior o igual a 300 kg
09.4563	ex 0102 90	Terneritas y vacas no destinadas al matadero de las siguientes razas de montaña: gris, parda, tostada, manchada Simmental y Pinzgau
09.4651	0201 0202	Carne de animales de la especie bovina, fresca, refrigerada o congelada
09.4671	ex 0203 0210 11 0210 12 0210 19 1601 00 1602 41 1602 42 1602 49	Carne de animales de la especie porcina doméstica, fresca, refrigerada o congelada Carne de animales de la especie porcina, salada o en salmuera, seca o ahumada Embutidos y productos similares Preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre de animales de la especie porcina
09.5854	ex 0207	Carne y despojos comestibles de aves de la partida 0105, excepto los códigos NC 0207 27 91, 0207 35 91 y 0207 36 89
09.4675	0403 10 11 0403 10 13 0403 10 19 0403 10 31 0403 10 33 0403 10 39	Yogur
09.4660	0406	Quesos y requesón
09.5891	0407 00 30	Huevos de aves de corral con cáscara (casarón), no para incubar
09.6223	0701 90 50 0701 90 90	Patatas (papas)
09.6225	0702 00 00	Tomates
09.6231	0707	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados
09.6233	0709 60 10	Pimientos dulces
09.5892	0709 90 70	Calabacines
09.6161	0710 21 00 0710 22 00 0710 29 00 0710 80 51 0710 80 69 0710 80 95	Hortalizas congeladas
09.4725	0711 51 00 2003 10 20 2003 10 30	Setas del género <i>Agaricus</i>

Nº de orden del contingente	Código NC	Descripción de la mercancía
09.6245	0806 10	Uvas frescas
09.6247	0808 10	Manzanas
09.6249	0808 20 10 0808 20 50	Peras
09.6253	0809 10 00	Albaricoques
09.5731	0809 20 0811 90 75 0811 90 80	Cerezas
09.6255	0809 30	Melocotones
09.6162	0809 40 05	Ciruelas
09.6261	0810 10 00	Fresas, frescas
09.5573	0812 90 10	Albaricoques, conservados provisionalmente
09.4676	1001 1109 00 00	Trigo y morcajo Gluten de trigo
09.5893	1002 00 00 1102 10 00 1103 19 10 1103 20 10	Centeno Harina de centeno Grañones y sémola de centeno <i>Pellets</i> de centeno
09.5894	1003 1102 90 10 1103 19 30 1103 20 20	Cebada Harina de cebada Grañones y sémola de cebada <i>Pellets</i> de cebada
09.5895	1004 1102 90 30 1103 19 40 1103 20 30	Avena Harina de avena Grañones y sémola de avena <i>Pellets</i> de avena
09.4677	1005 10 90 1005 90 00	Maíz
09.6275	1512 11 10 1512 11 91 1512 19 10 1512 19 91	Aceite de girasol o cártamo y sus fracciones
09.6277	1602 32 1602 39	Preparaciones y conservas de carne de aves de corral
09.5896	1603 00 10	Extractos y jugos, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg
09.6279	2001 10 00	Pepinos, conservados
09.5897	2001 90 70	Pimientos dulces, conservados
09.6281	2002	Tomates, preparados o conservados

Nº de orden del contingente	Código NC	Descripción de la mercancía
09.5898	2005 10 00 2005 20 20 2005 20 80 2005 40 00 2005 51 00 2005 59 00 2005 60 00 2005 90 30 2005 90 50 2005 90 60 2005 90 70 2005 90 75 2005 90 80	Otras hortalizas y mezclas de hortalizas, conservadas
09.6285	2007 99 33	Confitura de fresa
09.5899	2008 40 11 2008 40 21 2008 40 29 2008 40 39 2008 40 51 2008 40 59 2008 40 71 2008 40 79 2008 40 91 2008 40 99	Peras, preparadas o conservadas
09.6287	2008 50	Albaricoques, preparados o conservados
09.6291	2008 70	Melocotones, preparados o conservados
09.6293	2008 80	Fresas, preparadas o conservadas
09.5900	2309 10 51 2309 10 90	Alimentos para perros o para gatos
09.5732	2309 90 31 2309 90 41	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales
09.6299	2401 10 10 2401 10 60 2401 10 70 2401 20 10 2401 20 60 2401 20 70	Tabaco

PROTOCOLO

de adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Bulgaria, por otra, a fin de atender al resultado de las negociaciones entre las Partes sobre nuevas concesiones agrícolas recíprocas

LA COMUNIDAD EUROPEA, en lo sucesivo denominada la *Comunidad*,

por una parte, y

LA REPÚBLICA DE BULGARIA,

por otra,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 8 de marzo de 1993 se firmó en Bruselas el Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Bulgaria, por otra (denominado, en lo sucesivo, el *Acuerdo Europeo*), que entró en vigor el 1 de febrero de 1995 ⁽¹⁾.
- (2) El apartado 5 del artículo 21 del Acuerdo Europeo establece que la Comunidad y Bulgaria examinarán, producto por producto y sobre una base metódica y recíproca, la posibilidad de otorgarse concesiones agrícolas adicionales. Sobre esta base, las Partes iniciaron y concluyeron negociaciones.
- (3) Las primeras mejoras del régimen preferencial del Acuerdo Europeo se establecieron en el Protocolo para la adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo Europeo para tener en cuenta la ampliación de la Comunidad y los resultados de las negociaciones agrícolas de la Ronda Uruguay ⁽²⁾.
- (4) Otras dos rondas de negociaciones para mejorar las concesiones comerciales agrícolas concluyeron el 18 de mayo de 2000 y el 18 de octubre de 2002.
- (5) Por una parte, el Consejo decidió, mediante el Reglamento (CE) n° 2290/2000 ⁽³⁾, aplicar, de manera provisional, a partir del 1 de julio de 2000, las concesiones de la Comunidad Europea resultantes de la ronda de negociaciones de 2000, y, por la otra parte, el Gobierno de Bulgaria adoptó disposiciones legislativas para aplicar, a partir de la misma fecha de 1 de julio de 2000, las concesiones búlgaras pertinentes [Decreto n° 127 del Consejo de Ministros, de 11 de julio de 2000; Decreto n° 161 del Consejo de Ministros, de 20 de junio de 2001; Arancel aduanero integrado de la República de Bulgaria, introducido mediante el Decreto n° 289 del Consejo de Ministros, de 20 de diciembre de 2001 ⁽⁴⁾].
- (6) Las mencionadas concesiones deben ser complementadas y sustituidas, a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo, por las concesiones que en él se establecen.

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

Artículo 1

El régimen de importación en la Comunidad aplicable a determinados productos agrícolas originarios de Bulgaria que figura en los anexos A *bis* y A *ter*, así como el régimen de importación en Bulgaria aplicable a determinados productos agrícolas originarios de la Comunidad que figura en los anexos B *bis* y B *ter* del presente Protocolo, sustituirán a los contemplados en los anexos X y XI a que se refieren los apartados 2 y 3 del artículo 21, del Acuerdo Europeo entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Bulgaria, por otra.

⁽¹⁾ DO L 358 de 31.12.1994, p. 3.

⁽²⁾ DO L 112 de 29.4.1999, p. 1.

⁽³⁾ DO L 262 de 17.10.2000, p. 1.

⁽⁴⁾ Boletín del Estado n° 57/2000, 59/2001 y 1/2002, respectivamente.

Artículo 2

Los anexos del presente Protocolo forman parte integrante del mismo. El presente Protocolo forma parte integrante del Acuerdo Europeo.

Artículo 3

El presente Protocolo será aprobado por la Comunidad y por Bulgaria de conformidad con sus propios procedimientos. Las Partes contratantes adoptarán las medidas necesarias para su aplicación.

Las Partes contratantes se notificarán mutuamente la compleción de los procedimientos correspondientes, contemplados en el párrafo primero.

Artículo 4

Sujeto a la compleción de los procedimientos establecidos en el artículo 3, el presente Protocolo entrará en vigor el 1 de enero de 2003. En caso de que estos procedimientos no se completaran a tiempo, entrará en vigor el primer día del mes siguiente a aquél en el que las Partes contratantes notifiquen la compleción de los procedimientos.

Artículo 5

El presente Protocolo se redactará en doble ejemplar en las lenguas alemana, danesa, española, finesa, francesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa, portuguesa, sueca y búlgara, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

Hecho en Bruselas, el catorce de abril de dos mil tres.

Udfærdiget i Bruxelles den fjortende april to tusind og tre.

Geschehen zu Brüssel am vierzehnten April zweitausendunddrei.

Έγινε στις Βρυξέλλες, στις δέκα τέσσερις Απριλίου δύο χιλιάδες τρία.

Done at Brussels on the fourteenth day of April in the year two thousand and three.

Fait à Bruxelles, le quatorze avril deux mille trois.

Fatto a Bruxelles, addì quattordici aprile duemilatre.

Gedaan te Brussel, de veertiende april tweeduizenddrie.

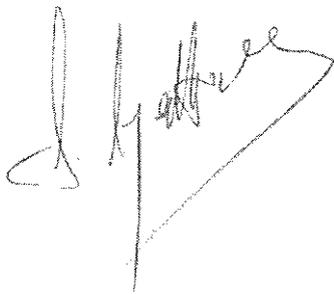
Feito em Bruxelas, em catorze de Abril de dois mil e três.

Tehty Brysselissä neljäntenätoista päivänä huhtikuuta vuonna kaksituhattakolme.

Som skedde i Bryssel den fjortonde april tjugohundratre.

Изготвено в Брюксел на четирнадесети април две хиляди и трета година.

Por la Comunidad Europea
For Det Europæiske Fællesskab
Für die Europäische Gemeinschaft
Για την Ευρωπαϊκή Κοινότητα
For the European Community
Pour la Communauté européenne
Per la Comunità europea
Voor de Europese Gemeenschap
Pela Comunidade Europeia
Euroopan yhteisön puolesta
På Europeiska gemenskapens vägnar

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized name, possibly 'J. H. ...', written over a horizontal line.

За Република България

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized name, possibly 'K. ...', written over a horizontal line.

ANEXO A bis

**Los derechos de aduana aplicables a las importaciones en la Comunidad de los productos originarios de Bulgaria
enumerados a continuación quedarán suprimidos — Códigos NC ⁽¹⁾**

0101 10 90	0709 30 00	0810 50 00	1209 10 00	1602 20 19	2008 30 71
0101 90 19	0709 40 00	0810 60 00	1209 21 00	1602 31	2008 30 75
0101 90 30	0709 51 00	0810 90 95	1209 23 80	1602 90 72 ⁽²⁾	2008 30 79
0101 90 90	0709 52 00	0811 20 19	1209 29 50	1602 90 74 ⁽²⁾	2008 30 90
0104 ⁽²⁾	0709 59	0811 20 39	1209 29 60	1602 90 76 ⁽²⁾	2008 60
0106 19 10	0709 60 99	0811 20 51	1209 29 80	1602 90 78 ⁽²⁾	2008 92 12
0106 39 10	0709 90 10	0811 20 59	1209 30 00	2001 90 20	2008 92 14
0204 ⁽²⁾	0709 90 20	0811 20 90	1209 91	2001 90 50	2008 92 32
0205	0709 90 31	0811 90 19	1209 99 91	2001 90 65	2008 92 34
0206 80 91	0709 90 40	0811 90 39	1209 99 99	2001 90 75	2008 92 36
0206 90 91	0709 90 50	0811 90 50	1210	2001 90 85	2008 92 38
0207 27 91	0709 90 90	0811 90 70	1211 90 30	2001 90 93	2008 92 51
0207 35 91	0710 30 00	0811 90 85	1212 10 10	2001 90 96	2008 92 59
0207 36 89	0710 80 10	0811 90 95	1212 10 99	2003 20 00	2008 92 72
0208	0710 80 59	0812 10 00	1214 90 10	2003 90 00	2008 92 74
0210 92 00	0710 80 80	0812 90 20	1302 19 05	2005 70	2008 92 76
0210 93 00	0710 80 85	0812 90 40	1502 00 90	2005 90 10	2008 92 78
0210 99 10	0711 20 10	0812 90 50	1503 00 19	2006 00 99	2008 92 92
0210 99 21 ⁽²⁾	0711 30 00	0812 90 60	1503 00 90	2007 91 90	2008 92 93
0210 99 29 ⁽²⁾	0711 40 00	0812 90 99	1504 10 10	2007 99 10	2008 92 94
0210 99 60 ⁽²⁾	0711 59 00	0813 10 00	1504 10 99	2007 99 31	2008 92 96
0210 99 79	0711 90 10	0813 20 00	1504 20 10	2007 99 39	2008 92 97
0407 00 11 ⁽²⁾	0711 90 50	0813 30 00	1504 30 10	2007 99 58	2008 92 98
0407 00 19 ⁽²⁾	0711 90 80	0813 40 10	1507	2007 99 93	2008 99 11
0408 11 80 ⁽²⁾	0711 90 90	0813 40 30	1508 10 90	2007 99 98	2008 99 19
0408 19 81 ⁽²⁾	0712 20 00	0813 40 95	1508 90	2008 11 92	2008 99 23
0408 19 89 ⁽²⁾	0712 31 00	0813 50 15	1509	2008 11 94	2008 99 25
0408 91 80 ⁽²⁾	0712 32 00	0813 50 19	1510	2008 11 96	2008 99 26
0408 99 80 ⁽²⁾	0712 33 00	0813 50 39	1511 10 90	2008 11 98	2008 99 28
0409 00 00	0712 39 00	0813 50 91	1511 90	2008 19	2008 99 36
0410 00 00	0712 90 05	0813 50 99	1512 11 99	2008 20 19	2008 99 37
06	0712 90 30	0814 00 00	1512 19 99	2008 20 39	2008 99 38
0701 10 00	0712 90 50	09	1512 21	2008 20 51	2008 99 40
0701 90 10	0712 90 90	1006 10 10	1512 29	2008 20 59	2008 99 43
0703	0713	1007 00 10	1513	2008 20 71	2008 99 45
0704 20 00	0714 20	1008 ⁽²⁾	1514	2008 20 79	2008 99 46
0704 90 90	0714 90 90	1102 90 90 ⁽²⁾	1515	2008 20 91	2008 99 47
0705 19 00	0802	1103 19 90 ⁽²⁾	1516 20 95	2008 20 99	2008 99 49
0705 21 00	0804 20	1103 20 90 ⁽²⁾	1516 20 96	2008 30 11	2008 99 53
0705 29 00	0806 20	1106 10 00	1516 20 98	2008 30 31	2008 99 55
0706	0807	1106 30	1518 00 31	2008 30 39	2008 99 61
0708 10 00	0808 20 90	1107 ⁽²⁾	1518 00 39	2008 30 51	2008 99 62
0709 10 00	0809 40 90	1108 20 00	1522 00 91	2008 30 55	2008 99 68
0709 20 00	0810 40	1208 10 00	1602 20 11	2008 30 59	2008 99 72

⁽¹⁾ Según se define en el Reglamento (CE) n° 1832/2002 de la Comisión, de 1 de agosto de 2002, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 290 de 28.10.2002, p. 1).

⁽²⁾ Se suprimirán los derechos de aduana aplicables a la importación de estos productos siempre que no se beneficien de restituciones por exportación.

2008 99 78	2009 31	2009 49 30	2009 80 36	2009 80 95	2009 90 59
2008 99 99	2009 39 19	2009 49 93	2009 80 38	2009 80 96	2009 90 73
2009 11 19	2009 39 31	2009 49 99	2009 80 50	2009 80 97	2009 90 79
2009 12 00	2009 39 39	2009 50	2009 80 63	2009 80 99	2009 90 95
2009 19 19	2009 39 55	2009 71	2009 80 69	2009 90 19	2009 90 96
2009 19 98	2009 39 59	2009 79 19	2009 80 71	2009 90 29	2009 90 97
2009 21 00	2009 39 95	2009 79 30	2009 80 73	2009 90 39	2302 50 00
2009 29 19	2009 39 99	2009 79 93	2009 80 79	2009 90 41	2306 90 19
2009 29 91	2009 41	2009 79 99	2009 80 88	2009 90 49	2308 00 90
2009 29 99	2009 49 19	2009 80 19	2009 80 89	2009 90 51	2309 90 10

ANEXO A ter

Las importaciones en la Comunidad de los siguientes productos originarios de Bulgaria serán objeto de las concesiones que figuran a continuación

(NMF = derecho aplicado a la nación más favorecida)

Código NC	Descripción de la mercancía ⁽¹⁾	Derecho aplicable (% NMF) ⁽²⁾	Cantidad del 1.7.2002 al 30.6.2003 (en toneladas)	Cantidad anual del 1.7.2003 al 30.6.2004 (en toneladas)	Aumento anual a partir del 1.7.2004 (en toneladas)	Disposiciones específicas
0102 90 05	Animales vivos de la especie bovina de peso inferior o igual a 80 kg	10	178 000 cabezas	178 000 cabezas	0	(3) (14)
0102 90 21 0102 90 29 0102 90 41 0102 90 49	Animales vivos de la especie bovina de peso superior a 80 kg pero inferior o igual a 300 kg	10	153 000 cabezas	153 000 cabezas	0	(3) (14)
ex 0102 90	Terneras y vacas no destinadas al matadero de las siguientes razas de montaña: gris, parda, tostada, manchada Simmental y Pinzgau	6 % <i>ad valorem</i>	7 000 cabezas	7 000 cabezas	0	(4) (14)
0201 0202	Carne de animales de la especie bovina, fresca, refrigerada o congelada	libre	250	250	0	(14)
ex 0203	Carne de animales de la especie porcina doméstica, fresca, refrigerada o congelada	libre	2 500	3 000	500	(5) (13) (14)
0210 11 0210 12 0210 19	Carne de animales de la especie porcina, salada o en salmuera, seca o ahumada					
1601 00	Embutidos y productos similares					
1602 41 1602 42 1602 49	Preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre de animales de la especie porcina					
ex 0207	Carne y despojos comestibles de aves de la partida 0105, excepto los códigos NC 0207 27 91, 0207 35 91 y 0207 36 89	libre	6 050	6 050	0	(14)
0403 10 11 0403 10 13 0403 10 19 0403 10 31 0403 10 33 0403 10 39	Yogur	libre	250	500	0	
0406	Quesos y requesón	libre	6 100	6 400	300	(13) (14)
0407 00 30	Huevos de aves de corral con cáscara (cascarón), no para incubar	libre	150	300	0	(13)
0701 90 50 0701 90 90	Patatas (papas)	libre	4 100	5 000	0	(14)

Código NC	Descripción de la mercancía (1)	Derecho aplicable (% NMF) (2)	Cantidad del 1.7.2002 al 30.6.2003 (en toneladas)	Cantidad anual del 1.7.2003 al 30.6.2004 (en toneladas)	Aumento anual a partir del 1.7.2004 (en toneladas)	Disposiciones específicas
0702 00 00	Tomates	libre	6 450	6 550	100	(7) (8) (13) (14)
0702 00 00	Tomates	100	—	—	—	(8)
0707	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados	libre	8 375	8 375	850	(7) (8) (14)
0707	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados	100	—	—	—	(8)
0709 60 10	Pimientos dulces	libre	2 000	2 000	0	(14)
0709 90 70	Calabacines	libre	50	100	0	(7) (8)
0709 90 70	Calabacines	100	—	—	—	(8)
0710 21 00 0710 22 00 0710 29 00 0710 80 51 0710 80 69 0710 80 95	Hortalizas congeladas	libre	4 000	4 000	0	(14)
0711 51 00 2003 10 20 2003 10 30	Setas del género <i>Agaricus</i>	libre	2 125	2 500	250	(14)
0806 10 10	Uvas frescas	libre	1 200	1 800	0	(7) (9) (14)
0806 10 90						(14)
0806 10 10	Uvas frescas	100	—	—	—	(9)
0808 10 10	Manzanas	libre	1 925	2 325	400	(13) (14)
0808 10 20						(7) (10) (13) (14)
0808 10 50						
0808 10 90						
0808 10 20 0808 10 50 0808 10 90	Manzanas	100	—	—	—	(10)
0808 20 10	Peras	libre	3 125	3 125	315	(14)
0808 20 50						(7) (11) (14)
0808 20 50	Peras	100	—	—	—	(11)
0809 10 00	Albaricoques	libre	750	750	0	(7) (8) (14)
0809 10 00	Albaricoques	100	—	—	—	(8)
0809 20 0811 90 75 0811 90 80	Cerezas	libre	1 600	2 200	220	(7) (8)
0809 20	Cerezas	100	—	—	—	(8)

Código NC	Descripción de la mercancía (1)	Derecho aplicable (% NMF) (2)	Cantidad del 1.7.2002 al 30.6.2003 (en toneladas)	Cantidad anual del 1.7.2003 al 30.6.2004 (en toneladas)	Aumento anual a partir del 1.7.2004 (en toneladas)	Disposiciones específicas
0809 30	Melocotones	libre	1 000	1 000	100	(7) (12) (14)
0809 30	Melocotones	100	—	—	—	(12)
0809 40 05	Ciruelas	libre	9 375	9 375	0	(7) (9) (14)
0809 40 05	Ciruelas	100	—	—	—	(9)
0810 10 00	Fresas, frescas	libre	2 090	2 090	200	(6) (14)
0810 20	Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa	libre	sin límite	sin límite		(6)
0810 30	Grosellas, incluido el casís	libre	sin límite	sin límite		(6)
0811 10	Fresas, congeladas	libre	sin límite	sin límite		(6)
0811 20 31	Frambuesas, congeladas, sin adición de azúcar	libre	sin límite	sin límite		(6)
0812 90 10	Albaricoques, conservados provisionalmente	libre	1 250	1 250	125	(14)
1001	Trigo y morcajo	libre	126 400	250 000	25 000	(13) (14)
1109 00 00	Gluten de trigo					(13)
1002 00 00	Centeno	libre	2 000	4 000	400	(13)
1102 10 00	Harina de centeno					(13)
1103 19 10	Grañones y sémola de centeno					(13)
1103 20 10	<i>Pellets</i> de centeno					(13)
1003	Cebada	libre	25 000	50 000	5 000	(13)
1102 90 10	Harina de cebada					(13)
1103 19 30	Grañones y sémola de cebada					(13)
1103 20 20	<i>Pellets</i> de cebada					(13)
1004 00 00	Avena	libre	1 250	2 500	250	(13)
1102 90 30	Harina de avena					(13)
1103 19 40	Grañones y sémola de avena					(13)
1103 20 30	<i>Pellets</i> de avena					(13)
1005 10 90 1005 90 00	Maíz	libre	40 000	80 000	8 000	(13)

Código NC	Descripción de la mercancía (1)	Derecho aplicable (% NMF) (2)	Cantidad del 1.7.2002 al 30.6.2003 (en toneladas)	Cantidad anual del 1.7.2003 al 30.6.2004 (en toneladas)	Aumento anual a partir del 1.7.2004 (en toneladas)	Disposiciones específicas
1512 11 10 1512 11 91 1512 19 10 1512 19 91	Aceite de girasol o cártamo y sus fracciones	libre	1 750	3 000	0	(14)
1602 32 1602 39	Preparaciones y conservas de carne de aves de corral	libre	1 250	1 500	150	(13) (14)
1603 00 10	Extractos y jugos, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg	libre	50	100	10	
2001 10 00	Pepinos, conservados	libre	3 125	3 125	315	(14)
2001 90 70	Pimientos dulces, conservados	libre	250	500	50	
2002	Tomates, preparados o conservados	libre	16 900	17 100	200	(13) (14)
2005 10 00 2005 20 20 2005 20 80 2005 40 00 2005 51 00 2005 59 00 2005 60 00 2005 90 30 2005 90 50 2005 90 60 2005 90 70 2005 90 75 2005 90 80	Otras hortalizas y mezclas de hortalizas, conservadas	libre	1 500	3 000	300	
2007 99 33	Confitura de fresa	libre	250	250	25	(7) (14)
2008 40 11 2008 40 21 2008 40 29 2008 40 39 2008 40 51 2008 40 59 2008 40 71 2008 40 79 2008 40 91 2008 40 99	Peras, preparadas o conservadas	libre	50	100	10	
2008 50	Albaricoques, preparados o conservados	libre	500	500	50	(14)
2008 70	Melocotones, preparados o conservados	libre	750	750	75	(14)
2008 80	Fresas, preparadas o conservadas	libre	650	650	65	(14)
2309 10 51 2309 10 90	Alimentos para perros o para gatos	libre	250	500	0	

Código NC	Descripción de la mercancía ⁽¹⁾	Derecho aplicable (% NMF) ⁽²⁾	Cantidad del 1.7.2002 al 30.6.2003 (en toneladas)	Cantidad anual del 1.7.2003 al 30.6.2004 (en toneladas)	Aumento anual a partir del 1.7.2004 (en toneladas)	Disposiciones específicas
2309 90 31 2309 90 41	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales	libre	3 500	3 500	0	⁽¹⁴⁾
2401 10 10 2401 10 60 2401 10 70 2401 20 10 2401 20 60 2401 20 70	Tabaco	libre	7 500	7 500	0	⁽¹⁴⁾

⁽¹⁾ No obstante las normas de interpretación de la nomenclatura combinada, debe considerarse que la descripción de los productos tiene valor meramente indicativo, ya que en el contexto del presente anexo el régimen preferencial está determinado por el ámbito cubierto por los códigos NC. Cuando se indican códigos ex NC, el régimen preferencial debe determinarse por la aplicación del código NC y de la correspondiente descripción, considerados en conjunto

⁽²⁾ En caso de que exista un derecho NMF mínimo, el derecho mínimo aplicable será igual al derecho NMF mínimo multiplicado por el porcentaje indicado en esta columna.

⁽³⁾ El contingente para este producto se abre para Bulgaria, la República Checa, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Polonia, Rumanía y la República Eslovaca. Cuando parezca probable que el total de importaciones comunitarias de animales bovinos vivos pueda ser superior a 500 000 cabezas en una determinada campaña, la Comunidad podrá adoptar las medidas de gestión necesarias para proteger su mercado, no obstante cualquier otro derecho que establezca el Acuerdo.

⁽⁴⁾ El contingente para este producto se abre para Bulgaria, la República Checa, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Polonia, Rumanía y la República Eslovaca

⁽⁵⁾ Excepto el solomillo presentado aparte.

⁽⁶⁾ Sujeto al régimen de precios mínimos de importación que figuran en el anexo del presente anexo.

⁽⁷⁾ Esta reducción es aplicable únicamente a la parte *ad valorem* del derecho.

⁽⁸⁾ Régimen de precios de entrada: para todas las importaciones, acogidas o no a contingentes arancelarios, de los códigos NC 0702 (tomates), 0707 00 05 (pepinos), 0709 90 70 (calabacines), 0809 10 (albaricoques) y 0809 20 (cerezas), se introducen cinco etapas adicionales (10 %, 12 %, 14 %, 16 % y 18 %), que deberán utilizarse previamente a la aplicación del derecho específico pleno tal como se menciona en la nomenclatura combinada.

⁽⁹⁾ Régimen de precios de entrada: para todas las importaciones, acogidas o no a contingentes arancelarios, de los códigos NC 0806 10 10 (uvas) y 0809 40 05 (ciruelas), se introducen tres etapas adicionales (10 %, 12 % y 14 %), que deberán utilizarse previamente a la aplicación del derecho específico pleno tal como se menciona en la nomenclatura combinada. Además, las importaciones en la Comunidad de ciruelas de Bulgaria destinadas a la transformación en envases inmediatos de capacidad superior a 250 kg en peso (código NC ex 0809 40 05) estarán exentas de los derechos específicos. La inclusión en esta subpartida está sujeta a las condiciones fijadas en las correspondientes disposiciones comunitarias [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 71) y sus posteriores modificaciones].

⁽¹⁰⁾ Régimen de precios de entrada: se aplicarán las siguientes concesiones a todas las importaciones, acogidas o no a contingentes arancelarios, de los códigos NC 0808 10 20, 0808 10 50 y 0808 10 90 (manzanas):

— cinco etapas adicionales (10 %, 12 %, 14 %, 16 % y 18 %) para el período comprendido entre el 1 de enero y el 14 de febrero, que deberán utilizarse previamente a la aplicación del derecho específico pleno tal como se menciona en la nomenclatura combinada,

— tres etapas adicionales (14 %, 16 % y 18 %) para el período comprendido entre el 15 de febrero y el 31 de marzo, que deberán utilizarse previamente a la aplicación del derecho específico pleno tal como se menciona en la nomenclatura combinada,

— dos etapas adicionales (16 % y 18 %) para el período comprendido entre el 1 de abril y el 15 de julio, que deberán utilizarse previamente a la aplicación del derecho específico pleno tal como se menciona en la nomenclatura combinada,

— cinco etapas adicionales (10 %, 12 %, 14 %, 16 % y 18 %) para el período comprendido entre el 16 de julio y el 31 de diciembre, que deberán utilizarse previamente a la aplicación del derecho específico pleno tal como se menciona en la nomenclatura combinada.

⁽¹¹⁾ Régimen de precios de entrada: se aplicarán las siguientes concesiones a todas las importaciones, acogidas o no a contingentes arancelarios, del código NC 0808 20 50 (peras):

— cinco etapas adicionales (10 %, 12 %, 14 %, 16 % y 18 %) para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo, que deberán utilizarse previamente a la aplicación del derecho específico pleno tal como se menciona en la nomenclatura combinada,

— dos etapas adicionales (16 % y 18 %) para los períodos comprendido entre el 1 al 30 de abril y entre el 1 y el 15 de julio, que deberán utilizarse previamente a la aplicación del derecho específico pleno tal como se menciona en la nomenclatura combinada,

— cinco etapas adicionales (10 %, 12 %, 14 %, 16 % y 18 %) para el período comprendido entre el 16 de julio y el 31 de diciembre, que deberán utilizarse previamente a la aplicación del derecho específico pleno tal como se menciona en la nomenclatura combinada,

⁽¹²⁾ Régimen de precios de entrada: se aplicarán las siguientes concesiones a todas las importaciones, acogidas o no a contingentes arancelarios, del código NC 0809 30 (melocotones y nectarinas):

— tres etapas adicionales (10 %, 12 % y 14 %) para el período comprendido entre el 11 de junio y el 31 de julio, que deberán utilizarse previamente a la aplicación del derecho específico pleno tal como se menciona en la nomenclatura combinada,

— cinco etapas adicionales (10 %, 12 %, 14 %, 16 % y 18 %) para el período comprendido entre el 1 de agosto y el 30 de septiembre, que deberán utilizarse previamente a la aplicación del derecho específico pleno tal como se menciona en la nomenclatura combinada.

⁽¹³⁾ Esta concesión sólo es aplicable a los productos que no se beneficien de ningún tipo de restituciones por exportación.

⁽¹⁴⁾ Las cantidades de mercancías sujetas a los contingentes arancelarios existentes y despachadas a libre práctica a partir del 1 de julio de 2002 antes de la entrada en vigor del presente Protocolo se imputarán íntegramente a las cantidades establecidas en la cuarta columna.

Anexo del anexo A ter

Régimen de precios mínimos aplicables a la importación de determinados frutos de baya destinados a la transformación

1. A continuación se establecen los precios mínimos de importación de los siguientes productos destinados a la transformación, originarios de Bulgaria:

Código NC	Descripción de la mercancía	Precio mínimo de importación (EUR/100 kg neto)
ex 0810 10 00	Fresas, frescas, para transformación	51,4
ex 0810 20 10	Frambuesas, frescas, para transformación	63,1
ex 0810 30 10	Grosellas negras, frescas, para transformación	38,5
ex 0810 30 30	Grosellas rojas, frescas, para transformación	23,3
ex 0811 10 90	Fresas, congeladas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante: frutos enteros	75,0
ex 0811 10 90	Fresas, congeladas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante: las demás	57,6
ex 0811 20 31	Frambuesas, congeladas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante: frutos enteros	99,5
ex 0811 20 31	Frambuesas, congeladas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante: las demás	79,6

2. Los precios mínimos de importación establecidos en el artículo 1 se respetarán en cada partida. En caso de que una declaración de valor en aduana sea inferior al precio mínimo de importación, se cobrará un derecho compensatorio igual a la diferencia entre el precio mínimo de importación y la declaración de valor en aduana.
3. Cuando los precios de importación de un determinado producto contemplado en el presente anexo muestren una tendencia tal que permita suponer que en un futuro inmediato dichos precios descenderán por debajo del precio mínimo de importación, la Comisión Europea informará a las autoridades de Bulgaria para que éstas puedan corregir la situación.
4. A instancias bien de la Comunidad, bien de Bulgaria, el Consejo de Asociación estudiará el funcionamiento del régimen o la revisión del nivel de los precios mínimos de importación. En su caso, el Consejo de Asociación adoptará las decisiones oportunas.
5. A fin de potenciar y fomentar el desarrollo del comercio y para beneficio mutuo de todas las Partes interesadas, tres meses antes del inicio de cada campaña de comercialización en la Comunidad Europea se celebrará una reunión de consulta. Participarán en dicha reunión, por una parte, la Comisión Europea y las organizaciones europeas interesadas de productores de los productos considerados y, por otra, las autoridades y organizaciones de productores y exportadores de todos los países exportadores asociados.

Con motivo de la reunión de consulta se estudiará la situación de los frutos de baya y, en particular, las previsiones de producción, la situación de las existencias, la evolución de los precios y el posible desarrollo del mercado, así como las posibilidades de adaptar la oferta a la demanda.

ANEXO B bis

**Los derechos de aduana aplicables a las importaciones en Bulgaria de los productos originarios de la Comunidad
enumerados a continuación quedarán suprimidos — Códigos arancelarios búlgaros ⁽¹⁾**

0101 10 90	0206 30 301	0511 91	0712 90 05	0814 00 00	1302 39 00
0101 90 11	0206 30 801	0511 99	0712 90 11	0901	1401
0101 90 19	0206 41 201	0601	0712 90 30	0902	1402 00 00
0101 90 30	0206 41 801	0602	0712 90 50	0903 00 00	1403 00 00
0101 90 90	0206 49 201	0603	0712 90 90	0904	1404
0102 90 90	0206 49 801	0604	0713 10	0905 00 00	1501 00 11
0104 10 10 ⁽²⁾	0206 80 10	0701 10	0713 20 00	0908	1502
0104 10 30 ⁽²⁾	0206 80 91	0703 20 00	0713 31 00	0909	1503
0104 10 80 ⁽²⁾	0206 80 99 ⁽²⁾	0703 90 00	0713 32 00	0910	1507
0104 20 10 ⁽²⁾	0206 90 10	0704 20 00	0713 33	1005 10 11	1508
0104 20 90 ⁽²⁾	0206 90 91	0704 90 90	0713 39 00	1005 10 13	1509
0105 19 20	0206 90 99 ⁽²⁾	0705 19 00	0713 40 00	1005 10 15	1510
0105 19 90	0207 27 91	0705 21 00	0713 50 00	1005 10 19	1511
0106 11 00	0207 34	0705 29 00	0713 90	1006 10 10	1512 11 99
0106 12 00	0207 35 91	0706 90	0714 20	1007 00 10	1512 19 99
0106 19 10	0207 36 81	0708 10 00	0714 90 90	1008 ⁽²⁾	1512 21
0106 19 90	0207 36 85	0709 10 00	0801	1102 90 90 ⁽²⁾	1512 29
0106 20 00	0207 36 89	0709 20 00	0802	1103 19 90 ⁽²⁾	1513
0106 31 00	0208	0709 40 00	0803	1103 20 90 ⁽²⁾	1514
0106 32 00	0210 92 00	0709 51 00	0804	1106 10 00	1515 11 00
0106 39 10	0210 93 00	0709 52 00	0805	1106 30	1515 19 10
0106 39 90	0210 99 10	0709 59	0806 20	1107 ⁽²⁾	1515 19 90
0106 90 00	0210 99 21 ⁽²⁾	0709 60 91	0807	1108 20 00	1515 21 10
0204 10 00 ⁽²⁾	0210 99 29 ⁽²⁾	0709 60 95	0808 20 90	1201	1515 21 90
0204 21 00 ⁽²⁾	0210 99 60 ⁽²⁾	0709 60 99	0810 40	1202	1515 29 10
0204 22 ⁽²⁾	0210 99 71	0709 90 10	0810 50 00	1203 00 00	1515 29 90
0204 23 00 ⁽²⁾	0210 99 79	0709 90 20	0810 60 00	1204	1515 30 10
0204 30 00 ⁽²⁾	0407 00 11 ⁽²⁾	0709 90 31	0810 90	1205	1515 30 90
0204 41 00 ⁽²⁾	0407 00 19 ⁽²⁾	0709 90 40	0811 20 39	1206	1515 40 00
0204 42 10 ⁽²⁾	0407 00 90	0709 90 50	0811 20 51	1207	1515 50 11
0204 42 30 ⁽²⁾	0408 11 20 ⁽²⁾	0709 90 90	0811 90 31	1208	1515 50 19
0204 42 50 ⁽²⁾	0408 11 80 ⁽²⁾	0710 30 00	0811 90 39	1209	1515 50 91
0204 42 90 ⁽²⁾	0408 19 ⁽²⁾	0710 80 10	0811 90 70	1210	1515 50 99
0204 43 10 ⁽²⁾	0408 91 20 ⁽²⁾	0710 80 59	0811 90 85	1211	1515 90 21
0204 43 90 ⁽²⁾	0408 91 80 ⁽²⁾	0710 80 80	0811 90 95	1212 10	1515 90 29
0204 50 ⁽²⁾	0408 99 20 ⁽²⁾	0710 80 85	0812 10 00	1212 30 00	1515 90 31
0205	0408 99 80 ⁽²⁾	0711 20	0812 90 20	1212 99 80	1515 90 39
0206 10 10	0409 00 00	0711 30 00	0812 90 30	1213 00 00	1515 90 40
0206 10 91	0410 00 00	0711 59 00	0812 90 40	1214	1515 90 51
0206 10 99	0501 00 00	0711 90 10	0812 90 50	1301	1515 90 59
0206 22 00	0502	0711 90 50	0812 90 60	1302 11 00	1515 90 60
0206 29 10	0503 00 00	0711 90 80	0812 90 70	1302 19 05	1515 90 91
0206 29 99	0504 00 00	0711 90 90	0812 90 99	1302 19 98	1515 90 99
0206 30 20	0511 10 00	0712 20 00	0813	1302 32 90	1516 20 95

⁽¹⁾ Establecidos en el Arancel aduanero de la República de Bulgaria, adoptado mediante el Decreto n° 289 del Consejo de Ministros (Boletín del Estado n° 1/2002).

⁽²⁾ Los derechos de aduana aplicables a las importaciones de estos productos se suprimirán siempre y cuando no estén acogidas a restituciones por exportación y, en el caso de los productos de cereales (capítulos 10 y 11 de la NC), vayan acompañados por una licencia de exportación con una indicación al respecto.

1516 20 96	2007 99 93	2008 60 99	2008 99 45	2009 39 59	2009 90 19
1516 20 98	2008 11 92	2008 92 12	2008 99 46	2009 39 95	2009 90 29
1518 00 31	2008 11 94	2008 92 14	2008 99 47	2009 39 99	2009 90 39
1518 00 39	2008 11 96	2008 92 32	2008 99 49	2009 41 10	2009 90 41
1522 00 91	2008 11 98	2008 92 34	2008 99 51	2009 41 91	2009 90 49
1522 00 99	2008 19	2008 92 36	2008 99 53	2009 41 99	2009 90 51
1602 31	2008 20 19	2008 92 38	2008 99 55	2009 49 19	2009 90 59
1602 90 72 ⁽¹⁾	2008 20 39	2008 92 51	2008 99 61	2009 49 30	2009 90 73
1602 90 74 ⁽¹⁾	2008 20 51	2008 92 59	2008 99 62	2009 49 93	2009 90 79
1602 90 76 ⁽¹⁾	2008 20 59	2008 92 72	2008 99 68	2009 49 99	2009 90 95
1602 90 78 ⁽¹⁾	2008 20 71	2008 92 74	2008 99 72	2009 50	2009 90 96
1603 00 80	2008 20 79	2008 92 76	2008 99 78	2009 71	2009 90 97
1801 00 00	2008 20 91	2008 92 78	2008 99 99	2009 79 19	2301
1802 00 00	2008 20 99	2008 92 92	2009 11 19	2009 79 30	2302 50 00 0
2001 90 10	2008 30 11	2008 92 93	2009 12 00	2009 79 93	2303 10 19 0
2001 90 20	2008 30 31	2008 92 94	2009 19 19	2009 79 99	2303 10 90 0
2001 90 50	2008 30 39	2008 92 96	2009 19 98	2009 80 19	2303 20
2001 90 65	2008 30 51	2008 92 97	2009 21 00	2009 80 36	2303 30 00 0
2001 90 75	2008 30 55	2008 92 98	2009 29 19	2009 80 38	2304 00 00 0
2001 90 85	2008 30 59	2008 99 11	2009 29 91	2009 80 50	2305 00 00 0
2001 90 91	2008 30 71	2008 99 19	2009 29 99	2009 80 63	2306
2001 90 93	2008 30 75	2008 99 23	2009 31 11	2009 80 69	2307 00 11 0
2001 90 96	2008 30 79	2008 99 25	2009 31 19	2009 80 71	2307 00 90 0
2003 20 00	2008 30 90	2008 99 26	2009 31 51	2009 80 73	2308 00 11 0
2003 90 00	2008 60 11	2008 99 28	2009 31 59	2009 80 79	2308 00 40
2005 70	2008 60 31	2008 99 36	2009 31 91	2009 80 88	2308 00 90
2005 90 10	2008 60 51	2008 99 37	2009 31 99	2009 80 89	2309 10 31 0
2006 00 10	2008 60 59	2008 99 38	2009 39 31	2009 80 95	2309 90 10
2006 00 91	2008 60 71	2008 99 40	2009 39 19	2009 80 96	
2006 00 99	2008 60 79	2008 99 41	2009 39 39	2009 80 97	
2007 91 90	2008 60 91	2008 99 43	2009 39 55	2009 80 99	

⁽¹⁾ Los derechos de aduana aplicables a las importaciones de estos productos se suprimirán siempre y cuando no estén acogidas a restituciones por exportación y, en el caso de los productos de cereales (capítulos 10 y 11 de la NC), vayan acompañados por una licencia de exportación con una indicación al respecto.

ANEXO B ter

Las importaciones en Bulgaria de los siguientes productos originarios de la Comunidad serán objeto de las concesiones que figuran a continuación

(NMF = derecho aplicado a la nación más favorecida)

Código arancelario búlgaro	Descripción de la mercancía ⁽¹⁾	Derecho de aduana aplicable ⁽²⁾		Cantidad del 1.7.2002 al 30.6.2003 (en toneladas)	Cantidad anual del 1.7.2003 al 30.6.2004 (en toneladas)	Aumento anual a partir del 1.7.2004 (en toneladas)	Disposiciones especiales
		Columna I (% NMF)	Columna II % <i>ad valorem</i>				
0105 11	Gallos, gallinas, patos, gansos, pavos (gallipavos) y pintadas, de las especies domésticas, vivos, de peso inferior o igual a 185 g:						
	Gallos y gallinas de la especie <i>Gallus domesticus</i>		libre	218	400	40	⁽⁴⁾
0105 99 10	Patos						
0105 99 20	Gansos						
0202 20 30 0	Cuartos delanteros sin deshuesar, congelados	15	8,5	8 149	8 149	0	⁽⁴⁾
0202 20 50 0	Cuartos traseros sin deshuesar, congelados						
ex 0203	Carne de animales de la especie porcina doméstica, fresca, refrigerada o congelada	—	libre	8 000	8 500	500	⁽³⁾ ⁽⁴⁾
0210 11	Carne de animales de la especie porcina, salada o en salmuera, seca o ahumada						
0210 12							
0210 19							
1601 00	Embutidos y productos similares						
1602 41	Preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre de animales de la especie porcina						
1602 42							
1602 49							
0207	Carne y despojos comestibles de aves de corral		libre	1 000	1 000	0	⁽⁴⁾
0402 10	Leche y nata, en polvo, gránulos u otra forma sólida						
0402 21			10	2 977	3 000	0	⁽⁴⁾
0405 10	Mantequilla y demás materias grasas de la leche						
0405 90			20	87	100	0	⁽⁴⁾
0406	Quesos y requesón	—	libre	2 700	3 000	300	⁽³⁾ ⁽⁴⁾
0407 00 30	Huevos de aves de corral con cáscara (cascarón), no para incubar		libre	150	300	0	⁽³⁾
0702 00 00	Tomates frescos	—	libre	700	800	100	⁽³⁾ ⁽⁴⁾
0706 10 00 0	Zanahorias y nabos	—	libre	255	255	25	⁽⁴⁾
0707	Pepinos y pepinillos	—	libre	1 130	1 130	115	⁽⁴⁾
0709 30 00 0	Berenjenas	—	libre	75	100	10	⁽⁴⁾
0709 90 39	Las demás hortalizas						
0709 90 60							
0709 60 10	Pimientos dulces	—	libre	145	150	0	⁽⁴⁾
0709 90 70	Calabacines		libre	50	100		

Código arancelario búlgaro	Descripción de la mercancía (1)	Derecho de aduana aplicable (2)		Cantidad del 1.7.2002 al 30.6.2003 (en toneladas)	Cantidad anual del 1.7.2003 al 30.6.2004 (en toneladas)	Aumento anual a partir del 1.7.2004 (en toneladas)	Disposiciones especiales
		Columna I (% NMF)	Columna II % ad valorem				
0710 10 00 0710 22 00 0710 29 00 0710 80 51 0710 80 61 0710 80 69 0710 80 95 0710 90 00	Hortalizas congeladas	—	libre	260	300	30	(4)
0710 21 00 0	Guisantes (<i>Pisum sativum</i>) congelados	—	libre	115	150	15	(4)
0806 10	Uvas frescas	—	libre	1 450	1 800	0	(4)
0808 10	Manzanas	—	libre	4 680	5 080	400	(3) (4)
0808 20 50 9	Peras, excepto del 1 de abril al 30 de junio	—	libre	350	500	50	(4)
0809 10 00 0	Albaricoques	—	libre	320	500	0	(4)
0809 20 0811 90 75 0811 90 80	Cerezas	—	libre	100	200	20	
0809 30	Melocotones, incluidos los griñones y nectarinas	—	libre	2 025	2 030	0	(4)
0811 20	Moras, moras-frambuesa y grosellas	—	libre	60	100	0	(4)
1001 1109 00 00	Trigo y morcajo Gluten de trigo	—	libre	27 500	55 000	5 500	(3)
1002 00 00 1102 10 00 1103 19 10 1103 20 10	Centeno Harina de centeno Grañones y sémola de centeno Pellets de centeno	—	libre	500	1 000	100	(3)
1003 1102 90 10 1103 19 30 1103 20 20	Cebada Harina de cebada Grañones y sémola de cebada Pellets de cebada	—	libre	7 550	15 000	1 500	(3) (4)
1004 1102 90 30 1103 19 40 1103 20 30	Avena Harina de avena Grañones y sémola de avena Pellets de avena	—	libre	700	1 200	120	(3) (4)
1005 10 90 1005 90	Maíz	—	libre	14 000	28 000	2 800	(3)
1006 30	Arroz semiblanqueado o blanqueado	15	12,75	2 880	2 880	0	(4)
1103 19 50 1103 20 50	Sémola y pellets de arroz	—	25	13 671	13 671	0	(4)

Código arancelario búlgaro	Descripción de la mercancía (1)	Derecho de aduana aplicable (2)		Cantidad del 1.7.2002 al 30.6.2003 (en toneladas)	Cantidad anual del 1.7.2003 al 30.6.2004 (en toneladas)	Aumento anual a partir del 1.7.2004 (en toneladas)	Disposiciones especiales
		Columna I (% NMF)	Columna II % <i>ad valorem</i>				
1108 13 00	Fécula de patata (papa)	—	libre	263	263	26	(4)
1108 14 00	Fécula de mandioca (yuca)						
1108 19	Otras féculas						
1512 11 10 1512 11 91 1512 19 10 1512 19 91	Aceite de girasol o cártamo y sus fracciones	—	libre	1 500	3 000	0	
ex 1515 90 15	Aceite de oiticica, cera de mítica y cera del Japón; sus fracciones	—	libre	sin límite	sin límite		
1517 10	Margarina (excepto la margarina líquida)	30	10,5	1 316	1 316	0	(4)
1602 10 00 0	Preparaciones homogeneizadas de conservas de carne	—	libre	75	100	10	(4)
1602 20	Preparaciones homogeneizadas de hígado de cualquier animal						
1602 32 1602 39	Preparaciones y conservas de carne de aves de corral	—	libre	1 250	1 500	0	(3) (4)
1602 50	Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre de animales de la especie bovina	—	libre	100	100	10	(4)
1603 00 10	Extractos y jugos, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg	—	libre	50	100	10	
1701 99 00 0	Azúcar, excepto en bruto, sin adición de aromatizante ni colorante	15	34	21 888	21 888	0	(4)
1703	Melaza	—	libre	10 000	20 000	2 000	(3)
2002	Tomates, preparados o conservados	—	libre	2 400	2 600	200	(3) (4)
2004 10 10 2004 10 99	Patatas (papas) preparadas o conservadas, excepto en vinagre o en ácido acético, congeladas	—	libre	535	535	55	(4)
2005 10 00 2005 20 20 2005 20 80 2005 40 00 2005 51 00 2005 59 00 2005 60 00 2005 90 30 2005 90 50 2005 90 60 2005 90 70 2005 90 75 2005 90 80	Otras hortalizas y mezclas de hortalizas, conservadas	—	libre	200	400	40	
2007 10	Preparaciones homogeneizadas	—	libre	155	155	15	(4)

Código arancelario búlgaro	Descripción de la mercancía ⁽¹⁾	Derecho de aduana aplicable ⁽²⁾		Cantidad del 1.7.2002 al 30.6.2003 (en toneladas)	Cantidad anual del 1.7.2003 al 30.6.2004 (en toneladas)	Aumento anual a partir del 1.7.2004 (en toneladas)	Disposiciones especiales
		Columna I (% NMF)	Columna II % <i>ad valorem</i>				
2008 40 11 2008 40 21 2008 40 29 2008 40 39 2008 40 51 2008 40 59 2008 40 71 2008 40 79 2008 40 91 2008 40 99	Peras, preparadas o conservadas	—	libre	50	100	10	
2009 11 11 2009 11 91 2009 11 99 2009 19 11 2009 19 91	Jugo de naranja, congelado Otros zumos de naranja	—	libre	520	520	0	⁽⁴⁾
2009 29 11 2009 39 11 2009 39 51 2009 39 91 2009 49 11 2009 49 91 2009 90 11 2009 90 21 2009 90 31 2009 90 71 2009 90 92 2009 90 94 2009 90 98	Jugo de toronja o pomelo Jugo de las demás frutas Jugo de piña (ananá) Mezclas de jugos	—	libre	462	462	50	⁽⁴⁾
2009 60	Jugo de uva, incluido el mosto	15	34	385	385	0	⁽⁴⁾
2303 10 11 0	Residuos de la industria del almidón de maíz, con un contenido de proteínas superior al 40 % en peso	—	libre	443	443	0	⁽⁴⁾
2309 10 11 2309 10 51 2309 10 90	Alimentos para perros o para gatos	—	libre	750	1 500	150	
2309 90 excl. 2309 90 10	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales, excepto alimentos para perros y gatos, acondicionados para la venta al por menor	15	8,5	12 752	12 752	0	⁽⁴⁾
2401 10 2401 20	Tabaco	—	libre	6 000	6 000	0	⁽⁴⁾

⁽¹⁾ No obstante las normas de interpretación del Arancel aduanero búlgaro (AAB), debe considerarse que la descripción de los productos tiene valor meramente indicativo, ya que en el contexto del presente anexo el régimen preferencial está determinado por el ámbito cubierto por los códigos del AAB. Cuando se indican códigos ex AAB, el régimen preferencial debe determinarse por la aplicación del código AAB y de la correspondiente descripción, considerados en conjunto.

⁽²⁾ En los casos en que aparecen valores en las dos columnas (I y II), el derecho aplicable será el menor de los dos términos *ad valorem*.

⁽³⁾ La concesión es aplicable únicamente a los productos que no estén acogidos a ningún tipo de restitución por exportación y, en el caso de los productos de cereales (capítulos 10 y 11 de la NC), vayan acompañados por una licencia de exportación con una indicación al respecto.

⁽⁴⁾ Las cantidades de mercancías sujetas a los contingentes arancelarios existentes y despachadas a libre práctica a partir del 1 de julio de 2002 antes de la entrada en vigor del presente Protocolo se imputarán íntegramente a las cantidades establecidas en la quinta columna.